



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PONENTE Y TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SALA POR SER CUESTIÓN GENERAL PARA ELLOS

INSTANCIA: PRIMERA

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para decidir sobre su admisión, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite* considera la Sala que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. a cuyo tenor:



“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**
2.
...” (Negrillas de la Sala)

La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante, RAÚL ANTONIO MOGOLLÓN ÁLVAREZ, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente¹:

“1. Que se revoque o anule el acto administrativo, Oficio SG No. 004656 de septiembre 17 de 2015, y los decretos mediante el cual se asignó el reconocimiento y pago del 30% aplicado sobre la remuneración básica mensual, considerado como PRIMA ESPECIAL sin carácter salarial, que servía de base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, todas las cuales resultaron afectadas desde el 1º de febrero de 1997 hasta el 12 de julio de 2004, por el Decreto 54 de 1993, Decreto 26/95, y los que le prosiguieron hasta los Decretos 4169 y 4171 de 2004, mientras se desempeñaba como Procurador Judicial II, en cumplimiento del art. 163 del C.P.A.C.A y de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección 2ª. Conjuez Ponente María Clara Rodríguez Ruiz, providencia con Radicado No. 11-001-03-25-000-2007-00087-00, del 29 de abril de 2014, que anuló todos los decretos que reglamentaron dicha prima.

-Que, como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la entidad demandada a reintegrar y pagar el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado en forma indexada, a título de salario, prima especial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año desde el año 1995 hasta el mes de julio 2004, las cuales se reliquidaran teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial.

Así mismo, se pide que se inapliquen: artículo 9 del Decreto 51 de 1993; artículos 9 y 10 del Decreto 54 de 1993; artículo 6 del Decreto 57 de 1993; artículo 9 del Decreto 104 de 1994; artículo 6 del Decreto 106 de 1994; artículos 9 y 10 del Decreto 107 de 1994; artículos 10 y 11 del Decreto 26 de 1995; artículo 7 del Decreto 43 de 1995; artículo 9 del Decreto 47 de 1995; artículo 9 del Decreto 34 de 1996; artículos 10, 12

¹ Fol. 62 y 63.



y 14 del Decreto 35 de 1996; artículo 6 del Decreto 36 de 1996; artículo 9 del Decreto 47 de 1997; artículos 9, 11 y 13 del Decreto 56 de 1997; artículo 6 del Decreto 76 de 1997; artículo 6 del Decreto 64 de 1998; artículo 9 del Decreto 65 de 1998; artículos 9, 11 y 13 del Decreto 67 de 1998; artículos 9, 11 y 13 del Decreto 37 de 1999; artículo 9 del Decreto 43 de 1999; artículo 6 del Decreto 44 de 1999; artículos 9, 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; artículo 9 del Decreto 2739 de 2000; artículo 7 del Decreto 2740 de 2000; artículo 9 del Decreto 1474 de 2001; artículo 7º del Decreto 1475 de 2001; artículos 9, 11 y 13 del Decreto 1482 de 2001; artículo 7 del Decreto 2720 de 2001; artículo 9 del Decreto 2724 de 2001; artículos 9, 11 y 13 del Decreto 2730 de 2001; artículo 6 del Decreto 673 de 2002; artículo 9 del Decreto 682 de 2002; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 683 de 2002; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 3548 de 2003; artículo 9 del Decreto 3568 de 2003; artículo 6 del Decreto 3569 de 2003; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 4169 de 2004; artículo 9 del Decreto 4171 de 2004, artículo 6 del Decreto 4172 de 2004. Se subrayan y resaltan los decretos que fueron anulados e interesan para nuestro caso, por obra de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado. Conjuez Ponente María Clara Rodríguez Ruiz. Providencia con Radicado No. 11-001-03-25-000-2007-00087-00, del 29 de abril de 2014

2. Se ordene que paguen intereses moratorios de acuerdo a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. en caso de mora al tardar en el cumplimiento del fallo.”

De conformidad con lo dicho, pretende el actor que se le reajuste lo efectivamente pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. La norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”



Analizado lo anterior, se aprecia que la reliquidación salarial y prestacional perseguida está cimentada sobre la inclusión de un emolumento sin carácter salarial, que además ser percibida por los Procuradores Judiciales I y II, también lo es por los Magistrados de esta Corporación, por lo que la interpretación que se haga de ello tiene los mismos efectos sobre el régimen salarial y prestacional, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma norma, se acrecienta como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ